

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO PEREIRA

LEY 1708 DE 2014

E D I C T O

ARTS. 55 y 146 LEY 1708 DE 2014

El suscrito secretario del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción
de Dominio

HACE SABER

Que dentro del proceso de Extinción de Dominio No. 660013120001201700025-00 (10.115 E.D.) siendo afectada MARTHA LUCÍA SALAZAR DE GUTIERREZ, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio Pereira, profirió sentencia el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) que resuelve NO EXTINGUIR el derecho de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 19 # 27-41/45 de la ciudad de Manizales, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-63746 y código catastral No. 17001010501930010000, propiedad de MARTHA LUCÍA SALAZAR DE GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.298.503

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN: Para los efectos del ARTÍCULO 55 DE LA LEY 1708 DE 2014, se publica el presente EDICTO por el término de tres (3) días hábiles en la página web de la rama judicial en el link de edictos del juzgado penal del circuito especializado de extinción de dominio de pereira, así como en el aplicativo justicia XXI, TYBA y CNPU de la rama judicial el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las siete (7:00 a.m.) de la mañana, y se desfija el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) siendo las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JHOHN HENRY OLARTE HURTADO'.

JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Pereira (Risaralda), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: RAD. 66001 31 20 001 2017 00025-00 NIJ. 17-00025
E.D. 10.115 E.D.
Afectada: MARTHA LUCÍA SALAZAR DE GUTIERREZ
Decisión: No extinguir el derecho de dominio

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verificada la inexistencia de irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación procesal, se procede a decidir sobre la pretensión de improcedencia presentada por la Fiscalía en el proceso de Extinción de Dominio seguido sobre el bien relacionado con la solicitud:

BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN

1. Bien inmueble ubicado en la carrera 19 # 27-41/45 de la ciudad de Manizales, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-63746 y código catastral No. 17001010501930010000, propiedad de MARTHA LUCÍA SALAZAR DE GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.298.503¹.

¹ C. O. No. 1 folios 56 a 58

SITUACIÓN FÁCTICA

El presente diligenciamiento se inició con ocasión de la solicitud elevada por la Fiscalía Veinte Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, a través de resolución del 25 de mayo de 2017² de declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el citado bien inmueble.

Las razones por las cuales se solicita ahora la declaratoria de improcedencia de la acción extintiva, deviene del hecho de no estar demostrado el componente subjetivo para establecer que el titular del bien estaba inmerso en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002; dentro de la actuación, se profirió resolución de fecha 15 de julio de 2019 por medio de la cual se aclaró la dirección del bien inmueble objeto de la solicitud³

ANTECEDENTES PROCESALES

Fueron relatados por la Fiscalía Delegada así:

“Da cuenta el informe de policía judicial suscrito por la Intendente NIDIA MARTÍNEZ ARENAS, adscrito a la Policía Judicial de la SIJIN-DECAL del Grupo de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, que a través de una fuente humana no identificada por motivos de seguridad, de que el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 17-45 del centro de la ciudad de Manizales, estaba siendo utilizado para el almacenamiento y comercialización de estupefacientes.

El reporte de iniciación marra que el 20 de noviembre del año 2009, llegó a las instalaciones de la SIJIN de Manizales, una persona de sexo femenino que no se identificó, para informar sobre la comercialización y venta de estupefacientes en el inmueble mencionado anteriormente, actividad realizada por alias “DUVÁN” u “ODILIA” especialmente en las horas de la tarde y noche, situación generadora de un aumento en el tránsito de consumidores, especialmente indigentes.

En razón de lo anterior la Fiscalía Diecinueve de la URI expide la orden de allanamiento dentro del radicado No. 1700161067992000984847, que se

² C. O. No. 1 folios 222 a 235

³ C. O. No. 1 folios 22 a 40

materializa el día 26 de noviembre del año 2009 por los funcionarios de la policía judicial, quienes al llegar al inmueble de la carrera 19 No. 17-45, son atendidos por la señora DIANA AMAYA SOTO y SERGIO STEVEN AMAYA SOTO a quienes se les dio lectura a la orden de allanamiento, y una vez se inició el registro, en la habitación principal dentro de un compartimento del closet metálico se encontró dentro de una bolsa plástica transparente la suma de \$300.000 en billetes de diferentes denominaciones, al igual que en la parte baja del closet dentro de un maletín de color negro cinco bolsas plásticas transparentes con monedas de 50, 100 y 200 pesos para un total de \$260.000 y debajo de unos zapatos dos bolsas plásticas pequeñas, cada una con una substancia pulverulenta con características similares a la cocaína. Por estos hechos fue capturado Sergio Steven Amaya Soto.”

Inicialmente la Fiscalía Delegada mediante decisión del 15 de abril de 2011, profirió Resolución de Inicio de la Acción de Extinción de Dominio sobre el bien inmueble referido, con fundamento en la causal 3º, artículo 2º de la Ley 793 de 2002 “los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito”; se decretaron a su vez las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo⁴.

La Resolución de Inicio fue notificada personalmente a los sujetos procesales e intervinientes; surtidas las notificaciones, el apoderado judicial de la afectada y el curador ad litem de los terceros indeterminados presentaron escritos incorporados al expediente⁵; el apoderado judicial de la afectada interpuso los recursos de ley frente a la resolución de inicio⁶ la cual fue confirmada por El Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá⁷

Surtidas las notificaciones, se profirió resolución del 8 de marzo de 2016 que ordenó la apertura del período probatorio decretando la práctica de pruebas⁸

Recaudado el material probatorio, se procedió a correr el traslado común para las partes e intervinientes, a fin de que presentaran los alegatos de conclusión⁹

⁴ C.O. No. 1 folios 58 a 67

⁵ Ibidem folios 87 y 88, 138 y 139, 151 a 164

⁶ C.O. No. 1 folios 151 a 164

⁷ Cuaderno segunda instancia folios 9 a 21

⁸ Cuaderno No. 1 folio 184

⁹ Cuaderno No. 1 folio 196.

Finalmente, y continuando con el trámite contenido en la Ley 793 de 2002, la Fiscalía Delegada se decretó la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien inmueble objeto de la acción¹⁰

Recibido el expediente, inicialmente esta sede a través de auto del 25 de junio de 2017¹¹, ordenó la devolución del mismo al Delegado Fiscal con el fin de que identificara de manera correcta la dirección del bien inmueble y los titulares de derechos reales.

Aclarados los puntos divergentes por medio de resolución del 15 de julio de 2019¹², este despacho judicial avocó conocimiento de la acción de extinción de dominio y ordenó imprimirle el trámite previsto en la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011, conforme al pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (AP 3989-2019 Rad. No. 56043 Acta No. 239 MP. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR)

Surtidas las comunicaciones a los sujetos procesales e intervinientes, se corrió el traslado común de 5 días para los fines del numeral 6, artículo 82 de la ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 13 de la ley 793 de 2002; dentro de este lapso, guardaron silencio¹³.

Luego, con providencia del 25 de febrero de 2020¹⁴, el Despacho resolvió decretar unas pruebas de oficio, y recaudadas la totalidad de estas, se ordenó correr el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión¹⁵; dentro del término concedido, el apoderado judicial de la afectada presentó escrito¹⁶, los demás optaron por guardar silencio¹⁷

Vencido el traslado anterior, el expediente pasó a despacho para decidir.

REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA

¹⁰ C.O. No. 1 fls. 222 a 235

¹¹ C.O. No. 2 folios 3 a 9

¹² C.O. No. 2 folios 22 a 40

¹³ *Ibidem* folio 56

¹⁴ *Ejusdem* folios 57 y 58

¹⁵ C.O. No. 2 folios 129 y 132.

¹⁶ *Ibidem* folio 131

¹⁷ *Ibidem* folio 133

La Fiscalía Veinte Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2017¹⁸, aclarada con providencia del 15 de julio de 2019¹⁹ profirió resolución de improcedencia sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 19 # 27-41/45 de la ciudad de Manizales e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-63746.

Estimó que se demostró la existencia del elemento objetivo, es decir, el hecho jurídico ocurrido en 18 de abril de 2011 con ocasión de la diligencia de allanamiento sobre el predio, el cual estaba siendo destinado a la comercialización de estupefacientes.

Sin embargo, consideró que no está demostrado el elemento subjetivo que le permita endilgarle a la propietaria del bien que actuó con culpa, descuido o negligencia y por tal motivo se presentara el hecho ilícito cometido por el arrendatario del bien; tampoco se demostró que hubo complacencia o beneplácito por parte la propietaria;

Sustenta el Delegado Fiscal que la calidad de arrendador le permite hacerse a una impresión general del uso que le dan a su propiedad, pero es difícil establecer el uso ilícito del mismo el cual se establecería con una inspección detallada a través de una diligencia de registro y allanamiento; refiere que estas actividades ilícitas se hacen de manera oculta, no se hace a la vista de la comunidad y mucho menos al propietario o administrador, afirma que para las autoridades es difícil enterarse de estas actividades ilícitas, mayor dificultad tendría el propietario.

Indica igualmente que no se comprobó que el inmueble haya sido identificado como lugar de expendio y consumo de estupefacientes para permitir deducir con claridad y precisión, que estaba siendo utilizado para fines ilícitos de comercialización de alucinógenos.

En esas condiciones, consideró que no es procedente incoar la acción de extinción de dominio ante la judicatura, por el contrario, solicita se declare la improcedencia.

¹⁸ C.O. No. 1 folios 222 a 235

¹⁹ C.O. No. 2 folios 22 a 40

DE LAS PRUEBAS

Se recaudaron las ordenadas en auto del 25 de febrero de 2020, incorporadas al expediente²⁰, así como los demás elementos materiales probatorios recaudados por la Fiscalía durante la etapa inicial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del lapso concedido, el Dr. OSCAR SALAZAR GRANADA en calidad de apoderado judicial de MARTHA LUCÍA SALAZAR DE GUTIERREZ, presentó escrito haciendo referencia a la calidad de arrendadora de la afectada que no le permite establecer una vigilancia directa sobre el bien arrendado, solamente una inspección eventual dado que los arrendatarios tienen el uso y disfrute del inmueble; solicita acceder a la declaratoria de improcedencia de la acción de extinción de dominio²¹

Los demás sujetos procesales e intervinientes, guardaron silencio²²

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. Competencia

Es competente este Despacho para emitir esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 y el Acuerdo PSAA16-10517 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia²³ en auto AP8373-2016 del 30 de noviembre de 2016, mediante el cual se asignó a este Juzgado el conocimiento de la presente actuación.

²⁰ C. O. No. 2 folios 63 a 127

²¹ C. O. No. 2 folio 131

²² C.O. No. 2 folio 133

²³ Rad. 49301, M.P. Eyder Patiño Cabrera

II. Antecedentes, naturaleza y características de la acción de extinción de dominio.

El derecho a la propiedad privada ha gozado de protección constitucional desde la Constitución de 1886, la cual se dirigía únicamente a aquellos derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles, empero sin que se estableciera consecuencia alguna frente a la ilegitimidad del título, dejando tal situación relegada a las acciones civiles y penales, pues su limitación constitucional únicamente se encontraba en la prevalencia del interés público sobre el privado que permitía la expropiación por motivos de utilidad pública.

Con las reformas constitucionales introducidas por el Acto Legislativo No. 1 de 1936, se limitó aún más el derecho de propiedad, al condicionar su protección al cumplimiento de una función social, bajo el entendido que el derecho de dominio debe orientarse a la generación de riqueza social y su ejercicio legítimo.

Igualmente, con esta reforma se amplió el mandato de prevalencia al primar el interés social sobre el privado; empero sin que se previeran efectos de orden constitucional por la adquisición del derecho de dominio a través de título ilegítimo.

Con la promulgación de la constitución de 1991 aparte de atribuírsele a la propiedad una función ecológica, se consagró por primera vez como consecuencia de la obtención de derechos sin justo título o sin arreglo a las leyes civiles, la declaratoria de extinción de dominio.

Sobre esta reseña constitucional del derecho de propiedad y de la acción de extinción de dominio, la Corte Constitucional en sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, precisó:

“(...) el derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de una regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano. En razón de ella, de manera paulatina, desde 1886 hasta 1991, se fueron delineando tres aspectos fundamentales: La exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad, la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social. Cuando el primer presupuesto no concurre, procede la declaratoria de extinción de dominio por previsión expresa y directa del constituyente. Cuando el segundo presupuesto no concurre, procede la

extinción de dominio por norma legal. Y cuando concurren razones de utilidad pública o interés social, hay lugar a la expropiación, también por previsión constitucional.”

En esas condiciones, podemos observar que el fundamento constitucional para la extinción del derecho de dominio se presentó desde de la expedición de la constitución de 1991, al consagrar el ejercicio de esta acción a partir de las causales establecidas en ese propio mecanismo de acuerdo a las necesidades y no simplemente por la ilegitimidad del título como venía siendo desarrollado desde 1886, independientemente de la adecuación o no de tales hechos a un tipo penal o de la declaratoria de responsabilidad penal por los mismos, de ahí su autonomía e independiente respecto del *ius puniendi*.

Fue así como, el constituyente de 1991 en el artículo 34 consagró la facultad de declarar mediante sentencia judicial la extinción de dominio sobre los bienes adquiridos a través de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

Previéndose así el tramite extintivo como una acción judicial de rango constitucional, pública, autónoma, directa, real y de contenido patrimonial²⁴, regulada como un mecanismo para combatir la delincuencia organizada, la corrupción, el terrorismo y demás actividades ilícitas que van en desmedro de los intereses superiores del Estado.

En desarrollo de ese precepto, se han expedido diferentes leyes dirigidas a regular el proceso extintivo del dominio, inicialmente se dictó la Ley 333 de 1996, la cual fue suspendida por el Decreto 1975 de 3 de septiembre de 2002 proferido por el Gobierno en ejercicio de sus facultades extraordinarias conferidas por el artículo 213 Superior y en desarrollo del Estado de Conmoción Interior declarado en todo el territorio nacional²⁵, con el propósito de lograr la eficacia de los procesos de extinción de dominio e impedir el ingreso de recursos financieros originados en cualquier actividad ilícita, al sistema económico del país.

Norma que fue derogada por la Ley 793 de 2002, disposición que fue objeto de varias modificaciones introducidas con las Leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011,

²⁴ Ley 1708 de 2014, artículo 17.

²⁵ Decreto 1837 de 11 de agosto de 2002

siendo finalmente sustituida por la Ley 1708 de 2014, actual Código de Extinción de Dominio.

La Ley 1708 de 2014 define la extinción de dominio²⁶ como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas²⁷ o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes objeto de extinción, sin contraprestación o compensación económica para el afectado, en virtud del origen ilegítimo de sus recursos y/o el incumplimiento de las obligaciones que constitucionalmente se impone a los titulares de la propiedad privada²⁸.

En relación con la naturaleza jurídica de la acción extintiva, la Alta Corporación Constitucional al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el numeral 2 del artículo 1º y los artículos 15 y 16 del nuevo Código de Extinción de Dominio -Ley 1708 de 2014-, sostuvo:

“La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.

d. Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

²⁶ Código de Extinción de Dominio, artículo 15.

²⁷ *Ibidem*, numeral 2 artículo 1º. **Actividad Ilícita.** Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad, así como toda actividad que se considere el legislador deteriora la moral social

²⁸ Constitución Política, inciso 2º artículo 58.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que *"el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa"*.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal²⁹.

En esas condiciones, se tiene que la acción en comento es una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes han incurrido en un atentado contra los intereses superiores del Estado; cuya finalidad es promover el justo título y reprimir aquél que contraviene los fines legales y constitucionales del patrimonio.

III. De la causal de extinción de dominio invocada

Con el fin de estudiar la viabilidad de declarar la extinción del derecho de dominio o su improcedencia sobre el bien conocido de autos, se hará en primer

²⁹ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

lugar una breve exposición de los presupuestos de la posible causal esgrimida por el ente instructor en este asunto, como es la prevista en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, que también se encuentra inmersa en el numeral 5- artículo 16 de la Ley 1708 de 2014

Causal que hace relación a aquellos bienes que han sido utilizados "*como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*³⁰", precepto que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si bien no están íntimamente ligado a lo establecido en el artículo 34 de la Carta Política, si tiene pleno fundamento en lo dispuesto en artículo 58 Constitucional por incumplimiento de la función social y ecológica que constitucionalmente se le impone a la propiedad, ello significa que en esos casos la extinción no procede por la ilegitimidad del título sino por predicarse que la propiedad no cumple sus fines dentro del marco constitucional y legal vigente.

Ello en el entendido que la utilización del bien propio para fines ilícitos o la actitud pasiva que permite a un tercero su uso con propósitos contrarios a la legalidad, implica un atentado contra los intereses de la sociedad, por ende el incumplimiento de la función social.

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional ha señalado:

"(...) en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas."³¹

Se desprende de lo anterior, que la acción de extinción procede igualmente en aquellos casos en que no se cumplen los fines de la propiedad en perjuicio de los valores e intereses superiores del Estado y de la sociedad.

Ello es así, teniendo en cuenta que la propiedad privada al ser reconocida no solo como un derecho subjetivo sino como un deber social, el legislador le ha impuesto al titular una serie de obligaciones en aras de preservar los intereses sociales, en la medida que la propiedad no ha sido concebida como un derecho

³⁰ **Actividad Ilícita.** Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad, así como toda actividad que se considere el legislador deteriora la moral social (Ley 1708 de 2014 numeral 2 artículo 1°)

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño

absoluto sino relativo, pues comporta su ejercicio al interés público social, lo cual es una clara manifestación del principio constitucional de primacía del interés general sobre el particular o privado del propietario.

Al respecto, sobre la función social la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien: toda la teoría del derecho subjetivo se había construido, tradicionalmente, teniendo en mente el derecho tipo, paradigmático por excelencia, de contenido patrimonial: la propiedad. Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan.”³²

“La función social de la propiedad, con su ingrediente ecológico, en la Constitución de 1991, tiene una concepción y contenido políticos, en cuanto encierra la idea o noción de solidaridad social, de manera que el propietario tiene el deber social de contribuir mediante su explotación racional al bienestar de la comunidad y a la defensa del medio ambiente. En tal virtud, cuando el propietario es inferior a su compromiso social y usufructúa el bien en su solo provecho, sin parar mientes en el daño económico o ambiental que pueda deducirse de su comportamiento, viola el deber constitucional y, según el caso, puede hacerse acreedor a la aplicación de sanciones de distinto orden y alcance (administrativas y penales), y hasta la pérdida misma de la propiedad.”³³

Ahora, impera señalar que para la configuración de la aludida causal, se debe acreditar tanto la destinación o utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (factor objetivo), como el consentimiento que el titular del derecho patrimonial afectado, bien sea por acción (dolo) u omisión (culpa), haya dado desatendiendo los deberes que comporta el ejercicio del derecho a la propiedad (presupuesto subjetivo).

El órgano de cierre de esta acción, sobre estos dos presupuestos ha destacado:

“(…) Son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter *objetivo* y otro *subjetivo*.

³² Sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz

³³ Sentencia C-389 del 1º de septiembre de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell

El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional³⁴.

El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley.³⁵

IV. Caso concreto

La presente acción, se inició con ocasión de diligencia de allanamiento y registro materializada el día 26 de noviembre de 2009 en el bien inmueble ubicado en la carrera 19 # 27-45 de la ciudad de Manizales, motivada por información de fuente humana que dio a conocer la utilización del predio para el almacenamiento y distribución de sustancias alucinógenas por parte de un individuo conocido con el alias de "ANANÍAS".

En la diligencia fueron incautados 161 grs, 600 miligramos netos positivos para cocaína y sus derivados, siendo capturado SERGIO STIVEN AMAYA SOTO morador del bien inmueble.

Agotado el discurrir procesal, la Fiscalía solicita declaratoria de improcedencia, tras considerar que si bien es cierto se cumple el elemento objetivo por estar demostrado el uso del inmueble para ejercer la actividad ilícita, también lo es que no está comprobado el factor subjetivo, es decir, que no se establecieron las

³⁴ "La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80)" (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Referencia: expediente D-5948. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959, "Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables").

³⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Sentencia del 15 de diciembre de 2014, Radicado 110010704002201200080 M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

circunstancias que probaran el incumplimiento de la función social de la propietaria del bien, o que su comportamiento fue negligente y descuidado al punto de que los hechos ilícitos tuvieran ocurrencia

Por ello, procederá este Despacho a establecer si se encuentra fundada la solicitud del ente instructor o si por el contrario hay lugar a devolver lo actuado para que se continúe con la investigación.

Para demostrar el elemento objetivo, se tiene que la Fiscalía Delegada inicialmente aportó como elementos materiales probatorios, los informes de policía judicial existentes dentro del radicado 170016106799200884847 (reporte de iniciación, orden de allanamiento y registro, diligencia de allanamiento y registro, actas de derechos del capturado y demás informes)³⁶, relatando que por información de fuente humana se dio a conocer la utilización del predio ubicado en la carrera 19 # 27-45 de la ciudad de Manizales, para el almacenamiento y distribución de sustancias alucinógenas por parte de un individuo conocido con el alias de "ANANÍAS".

La materialización de la diligencia de registro y allanamiento sobre el bien inmueble se agotó el 26 de noviembre de 2009 y en ella fueron incautados 161 grs con 600 miligramos netos positivos para cocaína, además de la captura de SERGIO STIVEN AMAYA SOTO residente en la vivienda.

Dentro de la etapa de juicio se decretó como prueba, que la Fiscalía que conoce el radicado penal No. 170016106799200884847, informara el estado actual de la investigación; en respuesta al requerimiento, se incorporó al expediente la resolución de fecha 30 de agosto de 2013³⁷ por medio de la cual se ordenó el archivo de la investigación sustentada en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, al advertir que se tuvo conocimiento de los hechos que pudieran permitir que encuadra dentro del tipo penal, pero no se cuenta con la identificación del sujeto activo del delito.

Esta circunstancia permite establecer la inexistencia del elemento objetivo como uno de los presupuestos para extinguir el derecho de dominio, y por sustracción de materia no se hace necesario sentar posición frente al elemento subjetivo.

³⁶ C.O. No. 1 folios 4 a 21

³⁷ C.O. No. 2 folios 124 a 126

No obstante, en gracia de discusión acerca de ese elemento subjetivo, puede erigirse indefectiblemente que si el órgano fiscal con todo su aparato judicial a disposición, no pudo identificar el autor de la conducta delictual desplegada dentro del bien inmueble objeto de la presente acción, con mayor razón no se le podía exigir a la afectada MARTHA LUCÍA SALAZAR DE GUTIERREZ que conociera las actividades ilícitas desarrolladas en el bien de su propiedad y mucho menos sospechar de tales eventos, cuando desde un principio en el mismo informe de investigador de campo de la Policía Judicial se percibe que la zona donde se encuentra ubicado el predio no se muestra como un sitio de almacenamiento y expendio de sustancias alucinógenas, y por lo tanto no reviste ninguna sospecha de cualquier actividad ilegal que pudieran estar efectuando los moradores del bien inmueble, siendo casi que indetectable e insospechada para las autoridades³⁸

Ahora bien, se argumenta que por información de fuente humana y moradores del sector, se tuvo conocimiento de las actividades sospechosas de los moradores de la vivienda; empero, dentro de la investigación no se aportaron estos testimonios que dieran fe de sus manifestaciones; mientras que, si reposa en la actuación las declaraciones de los señores EDUARDO RAFAEL PATIÑO JARAMILLO y SOLEDAD GUTIERREZ DE SALAZAR³⁹, vecinos y conocedores del sector por mas de 50 y 35 años respectivamente, quienes coinciden en afirmar que la zona no es peligrosa, que es un sector comercial y nunca vieron situaciones sospechosas que ocurrieran en el inmueble, incluso, los tomó por sorpresa la diligencia de allanamiento.

En cuanto al comportamiento de MARTHA LUCÍA SALAZAR DE GUTIERREZ, frente a la función social que debe tener con su propiedad, es clara en afirmar sobre sus inquilinos, apuntando que se trataba de un hogar conformado por los padres trabajadores con sus dos hijos universitarios, una familia de la que nunca tuvo quejas por parte de la comunidad, cumplidores de sus obligaciones que les transmitía confianza; obviamente su deber es vigilar que su propiedad no sea utilizada para fines ilícitos, pero esto no significa que su calidad de arrendadora le facultara traspasar la esfera del derecho a la intimidad de los arrendatarios adentrándose en una inspección al interior de su vivienda y verificar las actividades desarrolladas por los residentes, como bien lo afirma su apoderado judicial, que su vigilancia significa una inspección eventual para constatar el

³⁸ C.O. No. 1 folios 9 a 11

³⁹ C.O. No. 1 folios 190 a 194

estado físico del predio.

Así las cosas, de las pruebas obrantes en la actuación, no puede establecerse el nexo causal entre la titular del bien y alguna de las causales de extinción de dominio, al no existir prueba alguna que permita establecer la ocurrencia del elemento objetivo y del subjetivo.

En consecuencia, se acoge el pedimento del Ente Fiscal en el sentido de no extinguir el derecho de dominio sobre el bien inmueble ya descrito.

Por otra parte, se ordenará que una vez en firme esta decisión, se proceda a la cancelación de las anotaciones realizadas en virtud de esas medidas, y a la entrega definitiva del bien a su propietario inscrito.

Contra la presente decisión procede únicamente el recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo previsto en el literal f, artículo 14 A de la Ley 1453 de 2011; en caso de no ser apelada, deberá ser sometida al grado jurisdiccional de consulta tal como lo dispone la parte final del numeral 10, artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 14 de la Ley 793 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO EXTINGUIR el derecho de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 19 # 27-41/45 de la ciudad de Manizales, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-63746 y código catastral No.

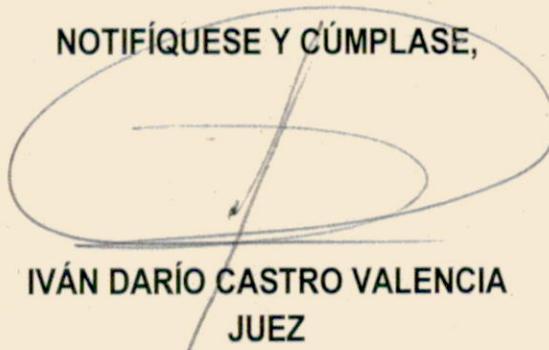
17001010501930010000, propiedad de MARTHA LUCÍA SALAZAR DE GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.298.503.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, dispóngase el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas respecto al bien relacionado en el ordinal anterior y la entrega definitiva a su propietaria.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación, en caso de no ser apelada sométase al grado jurisdiccional de consulta (Numeral 10, artículo 13 de la Ley 793 de 2002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'D' shape with a vertical line through it, and a horizontal line below it.

IVÁN DARÍO CASTRO VALENCIA
JUEZ